



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA
SANTANDER

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2022-00100-00

En atención a la constancia secretarial que precede a este proveído, en efecto se evidencia del análisis del expediente que, con auto del 6 de diciembre de 2022 notificado en estado electrónico el 7 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda.

El abogado demandante el 12 de diciembre de 2022 presentó subsanación, para luego solicitar al día siguiente, esto es, el 13 de diciembre de 2022 que no se tuviera en cuenta tal subsanación.

Subsiguientemente, el 16 de diciembre de 2022 presentó un nuevo y ultimo escrito de subsanación.

Visto lo anterior, el Juzgado omitió tener en cuenta el escrito del 13 de diciembre en que la parte actora manifestó su voluntad de dejar sin efecto y como no presentada la subsanación radicada el día 12 de diciembre del mismo año, sin que fuere plausible que el juzgado pudiera desatender la voluntad de la actora en desistir y/o dejar sin efecto los actos procesales por ella promovidos¹; por tanto, tal escrito de subsanación resultaba inane para su calificación, lo que inicialmente no advirtió el juzgado.

De cara a la subsanación que se presentó el día 16 de diciembre de 2022, ha de decirse que resulta extemporánea, esto se afirma por cuanto el auto que inadmitió al demanda es de fecha 6 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico del Juzgado en el micrositio web de la rama judicial, el 7 de diciembre de 2022; luego entonces, el termino para la presentación en tiempo de la susodicha subsanación venció el día 15 de diciembre de 2022 a la hora de las 6:00 pm, es decir, un día antes del último memorial presentado.

En conclusión, y al no poder tenerse en cuenta el escrito de subsanación presentado el día 12 de diciembre de 2022, ello por petición y voluntad del mismo demandante y, al resultar extemporánea la presentada el 16 de enero de 2022, lo procedente no era admitir la demanda como erradamente procedió este juzgado,

¹ Artículo 316 del C.G.P., inciso primero



sino emitir auto de rechazo por subsanación extemporánea, que es la realidad que muestra el expediente.

En consecuencia, para el juzgado y con el propósito de garantizar el debido proceso, resulta imperioso hacer uso de la tesis del antiprocesalismo adoptada por la Corte Suprema de Justicia² y convalidada por la Corte Constitucional³ en el sentido que los autos ilegales no atan al juez; por lo que se dispondrá dejar sin efecto y valor el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2023, notificado el 25 de enero del mismo año, y se ordenará el consecuente rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado 23 de enero de 2022 por las razones expuestas en la argumentativa.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de división de bien común, instaurada por Pedro Pablo Calderón Sánchez, en virtud de lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar la actuación, una vez en firme el presente proveído, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

² Sentencia del 28 de junio de 1979, MP Alberto Ospina Botero, CSJ-SC; Sentencia 26 de febrero de 2008 CSJ-SL, MP Isaura Vargas Díaz. Rasd 3405.

³ Sentencia T-519/05 MP Marco Gerardo Monroy Cabra



Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 26 de enero del año 2023.